

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JORGE HELÍ ALVARADO MAYORGA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida y seguridad social.

II. HECHOS

El accionante indica que se encuentra viviendo en una habitación dentro de una casa en la cual la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** le había realizado la evaluación del SISBEN en el año 2015 con un puntaje de 26,68 que lo ubico en el nivel I del SISBEN a solicitud de su abuela, sin embargo, aduce con ocasión al censo realizado en el año 2019, en el cual le realizaron visita domiciliaria arrojó el puntaje de C2.

Alega que dicho puntaje es alto, dado que en la visita no se encontraba presente y quienes atendieron a los encuestadores fueron los propietarios del inmueble, con quienes tiene en arriendo una habitación en el segundo piso donde habita solo y paga un arriendo de \$150.000 mensuales, del cual debe casi seis (6) meses, fuera de los servicios públicos que ascienden a \$10.000 mensuales y debe compartir la cocina con la otra inquilina.

Aclara que es un adulto mayor de 63 años de edad, que vive solo, sin red de apoyo alguna, solo cuenta con un bono que dan al adulto mayor y por el puntaje

que se le otorgó los copagos y cuotas moderadoras se dispararon de manera absurda al punto que por los altos costos no ha podido pagar para que lo atiendan en la EPS-S CAPITAL SALUD, dejando de acceder a los servicios de salud, como citas médicas, tratamientos, medicamentos, procedimientos, lo que no ocurría con el anterior puntaje de nivel 1 en el cual no pagaba para acceder a los servicios de salud, pero hoy en día y debido a la pandemia, su situación real es la ausencia de recursos y medios de subsistencia, por lo cual requiere cambiar de nivel.

Agrega que por lo tanto, la última encuesta que arrojó el puntaje C2 presento errores, pues en la misma no se tuvo en cuenta el estado real de sus condiciones de vida en el cual subsiste, motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida y seguridad social y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN realizar una visita a su lugar de residencia y aplique la encuesta SISBEN, con el fin de que se clasifique de acuerdo a las reales condiciones de su estado de vida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 24 de enero de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente, se ordenó vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a la EPS-S CAPITAL SALUD, SISBEN y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- El apoderado general de **CAPITAL SALUD EPS**, informa que al comprobar la base de datos de CAPITAL SALUD EPS-S, se evidencia que el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA, se encuentra afiliado en la entidad que representa en estado activo y con la viabilidad para acceder a los servicios de salud a los cuales tiene derecho, sin embargo, alega la falta de legitimidad en la causa en razón a que las pretensiones de la acción constitucional no giran en torno a endilgarse a CAPITAL SALUD EPS-S, realizar conducta alguna y ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

2. La apoderada judicial del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** argumenta la falta de legitimación en la causa por la pasiva, como quiera que su representada no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia y además no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Explica sus competencias en relación con el SISBEN, las metodologías del mismo, la nueva clasificación y en el caso del accionante refiere que el mismo se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo C2-Vulnerable, indicando que la clasificación del grupo SISBEN no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP, por lo que, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, la clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en el grupo-subgrupo, que afecte el inicial.

Agrega que en tal situación, de acuerdo con la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar el grupo-subgrupo y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un grupo-subgrupo del Sisbén diferente, motivo por el cual si existe inconformidad con el grupo y nivel, se recomienda al señor JORGE HELÍ ALVARADO MAYORGA, que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicite la aplicación de una nueva encuesta, pues el municipio o distrito tienen las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite, concluyendo que, por lo tanto, el DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos.

3.- La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** informa que verificado el comprobador de derechos de la entidad y la base de datos de la ADRES – BDUa, el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA registra

como activo del régimen subsidiado en salud y de la EPS CAPITAL SALUD a partir del 04 de junio de 2014, advirtiéndole que es forzoso que concurra la afiliación a una EPS del régimen subsidiado o contributivo.

Argumenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD no realiza gestión alguna ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN para la realización de una encuesta Sisbén, pues dicho trámite corresponde al interesado gestionarlo ante esa Secretaría para que esta defina si es apropiado hacerle otra visita, y los criterios a tener en cuenta al practicar la nueva encuesta, puesto que la entidad encargada de practicar la encuesta tiene sus propias metodologías y métodos que no son injerencia de esta entidad rectora en salud.

Igualmente, aduce que su representada, no tiene competencia ni facultades para modificar la información contenida en la encuesta Sisbén ni conoce los criterios de evaluación con que la misma se aplica, por lo cual hasta que no se defina el puntaje obtenido por el usuario en la nueva encuesta no podrá evaluarse su afiliación al régimen subsidiado, máxime que dicho trámite es responsabilidad absoluta y exclusiva del ciudadano que requiere la calificación, puesto que oficiosamente no puede ajustarse en cabeza de este ente rector en salud responsabilidades diferentes a las que la normatividad vigente ha definido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, razón por la cual alega la falta de legitimación por la pasiva.

4.- La directora de defensa judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (E)**, informa que en cuanto a la encuesta sisbén, se practicó encuesta al ciudadano Jorge Helí Alvarado Mayorga y producto de ello, en la ficha de clasificación No. 11001695626100000403 y con la información por parte del accionante, se le asignó una clasificación C2, aclarando que su representada no puede incidir en la clasificación que de los ciudadanos realiza el software diseñado por el Departamento Nacional de Planeación, siendo que una vez realizada la encuesta por el personal asignado, se registra la información entregada por los ciudadanos bajo la gravedad de juramento en el aplicativo y es el mismo, quien genera automáticamente la clasificación de los potenciales beneficiarios, como puede observarse en dicho proceso no interviene el criterio o subjetividad del

personal adscrito a la SDP.

Agrega que al presentarse alguna inconformidad con la clasificación otorgada o un cambio significativo en la situación socioeconómica, cualquier integrante del núcleo familiar encuestado, mayor de edad y debidamente identificado puede acercarse a los puntos de atención Sisbén de la Red CADE , verificar los datos registrados en la encuesta y podrá solicitar el trámite correspondiente, aportando un recibo del servicio de acueducto o energía de la residencia actual y los documentos a los que haya lugar para soportar los cambios solicitados, lo cual no se ha hecho en el presente caso, toda vez, que una vez revisado el archivo documental de la SDP, se constató que el hoy accionante, no ha formulado una solicitud de esta naturaleza.

Explica que la programación de una nueva visita no garantiza que la clasificación varíe o se haga de acuerdo a los intereses del ciudadano encuestado, tampoco la SDP puede de manera alguna incidir en la clasificación, si los usuarios consideran que existió un error en la práctica de la misma o si se generaron cambios determinantes en su residencia, puede solicitar una nueva visita Sisbén, pero debe hacerse aportando los documentos necesarios que den cuenta de dicha situación y atendiendo el procedimiento dispuesto para ello. Alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno por parte de su representada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

DISTRITAL, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y seguridad social del señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA, al haberse modificado el nivel I de SISBEN en el cual el mismo se encontraba encuestado y ubicar al mismo en el grupo C2 con la encuesta que se le practico en la nueva metodología del SISBEN IV en el año 2019, lo que le impide acceder a los servicios de salud ofrecidos por la EPS- S CAPITAL SALUD a la cual se encuentra afiliado en régimen subsidiado, pues con la nueva calificación efectuada, se le exige cancelar los copagos y cuotas moderadoras por parte de esta entidad, los cuales no puede sufragar al no contar con los recursos económicos para ello.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA, así como la prosperidad de la acción de tutela para ordenar la reclasificación en el SISBEN y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera de las posibilidades dado que el accionante, el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA actúa de manera directa en calidad de titular de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y seguridad social que se estiman vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, es una entidad pública, por

tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 24 de enero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no ha gestionado y coordinado lo pertinente para practicar una nueva encuesta al accionante, que le permita contar con una calificación que le permita acceder a los servicios de salud que requiere de la **EPS-S CAPITAL SALUD** a la cual se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, como quiera que al efectuarse el cambio de calificación con la encuesta que se le practicó en el año 2019 con la nueva metodología IV del SISBEN que lo ubicó en el grupo C2, se le está exigiendo la cancelación de copagos y cuotas moderadoras que no puede sufragar para acceder a los servicios médicos, cuando con la anterior metodología III del SISBEN, en la que se encontraba calificado en el nivel I no cancelaba ningún valor por dicho concepto.

En esa medida, el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos al mínimo vital, vida y seguridad social como derechos fundamentales

pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el cual el accionante, señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA requiere la práctica de una nueva encuesta del SISBEN que le vuelva asignar la calificación nivel I que siempre había tenido para acceder a los servicios de salud que requiere con la EPS-S CAPITAL SALUD sin el cobro de copagos y cuotas moderadoras.

4.3 Prosperidad de la acción de tutela para ordenar la reclasificación en el SISBEN.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a las falencias que presenta el SISBEN al momento de efectuar la clasificación de los posibles beneficiarios del sistema, al evidenciar una indebida evaluación de los mismos, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, por ello y en los casos en que una persona considere que la clasificación otorgada no se ajusta a su verdadera situación socioeconómica, como ocurre en el presente asunto, se han establecido unos requisitos para que la acción de tutela proceda para ordenar la reclasificación en el SISBEN, los cuales entra a explicar de la siguiente manera:

“...el Sisbén es un instrumento adecuado para lograr el objetivo previamente señalado y, por tanto, no cabría por vía de tutela intervenir en el proceso que se lleva a cabo para la obtención de la información requerida y su clasificación. No obstante, la Corte también ha resaltado que el sistema puede presentar deficiencias, sobre todo en lo relacionado con la determinación de las condiciones de vulnerabilidad de cada persona en particular, pues para arribar a un resultado, se excluyen factores de gran relevancia, como por ejemplo enfermedades que padezca, situación de discapacidad, tratamientos médicos y distintos riesgos a los que se pueda ver expuesta, lo que en cierta medida, además de generar una posible afectación del derecho fundamental a la salud, podría conllevar una vulneración del derecho fundamental al habeas data.

Aunado a lo anterior, otra dificultad que presenta el sistema es que de presentarse lo indicado en el párrafo precedente o, en el evento en que alguien considere que la clasificación otorgada no se ajusta a su verdadera situación

socioeconómica, solicitar una nueva clasificación no hace ninguna diferencia, toda vez que para realizarla se utilizarían los mismos criterios conllevando un resultado exactamente igual al que en principio se obtuvo.(...)

Bajo ese orden, existe una tensión con el derecho fundamental al habeas data, pues, además de no plasmar información que indique de manera completa la situación de la persona, al acudir ante las autoridades competentes con pruebas que demuestran que el resultado no es acorde a la realidad y solicitar una nueva evaluación, las cosas se mantienen intactas. Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que procede ordenar a la entidad correspondiente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, en el evento en que se identifique en el caso concreto que: sean personas que (i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida” (...)

En caso de que no se reúnan los anteriores requisitos, procede la realización de una nueva encuesta, pero con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditado que debe estar clasificada en un nivel de mayor protección”¹. (Subrayado del despacho)

Ahora bien, “En relación con los cambios de metodología, se observa que los mismos pueden tardar bastante tiempo en implementarse desatendiendo con ello la realidad social del país, como ocurre con los barridos de información propiamente dichos, necesarios para la entrada en vigencia de un nuevo modelo Sisbén.(...)

Sobre el derecho a la reclasificación en concreto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-547 de 2015. H. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Si bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, dadas las circunstancias de cada caso.”

En este sentido, si bien es cierto que la capacidad de pago de las personas como principal criterio para focalizar el gasto social puede identificarse mediante la encuesta Sisbén, no lo es menos que con el paso del tiempo las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos pueden variar significativamente y atentar contra el derecho al habeas data al consignar una información obsoleta.”²

4.4 Caso Concreto

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, se tiene que el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, como quiera que se encontraba clasificado en el nivel I del SISBEN, fue ubicado en el grupo C2 con la encuesta que se le practicó en la nueva metodología del SISBEN IV en el año 2019, lo que le impide acceder a los servicios de salud ofrecidos por la EPS- S CAPITAL SALUD a la cual se encuentra afiliado en régimen subsidiado, pues con la nueva clasificación efectuada, se le exige cancelar los copagos y cuotas moderadoras por parte de esta entidad, los cuales no puede sufragar al no contar con los recursos económicos para

² Sentencia T-270 de 2020. H. Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

ello.

Por su parte la EPS-S informó que el accionante se encuentra activo en la entidad en el régimen subsidiado y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN junto con el DEPARTAMENTO DE PLANEACION DISTRITAL, informaron que realizada la encuesta por el personal asignado, se registra la información entregada por los ciudadanos bajo la gravedad de juramento en el aplicativo y es el mismo, quien genera automáticamente la clasificación de los potenciales beneficiarios, como puede observarse en dicho proceso no interviene el criterio o subjetividad del personal adscrito a la SDP y que en caso de presentarse alguna inconformidad con la clasificación otorgada o un cambio significativo en la situación socioeconómica, cualquier integrante del núcleo familiar encuestado, mayor de edad y debidamente identificado puede acercarse a los puntos de atención SISBEN de la Red CADE , verificar los datos registrados en la encuesta y se podrá solicitar el trámite correspondiente, razón por la cual no han incurrido en violación de derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo a lo informado en el presente trámite y la jurisprudencia arriba citada, se encuentra que el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA, ha venido siendo beneficiado por el SISBÉN de tiempo atrás, pues se encontraba calificado con la metodología III del SISBEN en el nivel I y ahora a partir del año 2019, fecha en la que se le practicó la nueva encuesta con la metodología IV del SISBÉN fue ubicado en el grupo C2, lo que evidencia que en todo caso, frente a la modificación que se hubiera efectuado frente a su calificación, la misma a la fecha, hace que el aquí afectado continúe haciendo parte de los sectores más vulnerables de la sociedad, al seguir siendo beneficiado de este sistema.

Situación que es corroborada además por el hecho de que el mismo aún se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la EPS-S CAPITAL SALUD en el sistema subsidiado, tal y como lo confirmaron las accionadas al dar respuesta al traslado de la presente acción de tutela.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del aquí accionante, pues se evidencia

que pese a que la Secretaría de Planeación Distrital informo en el presente trámite que el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA fue calificado dentro del grupo C2 de acuerdo a la encuesta que se le practicara en el año 2019, en la cual no estuvo presente, como lo indicó el actor en el escrito de tutela, sino que la misma fue atendida por los propietarios del bien inmueble en el cual reside como arrendatario, dicho resultado no coincide con la real situación socio económica que refleja el mismo.

Ello se evidencia del hecho de que el señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA, no cuenta con bienes muebles ni inmuebles, como tampoco goza de una pensión de vejez o jubilación, ni de ninguna fuente de ingresos distinta a un bono de auxilio otorgado al adulto mayor, tal como lo informó en su escrito de tutela, quien además argumento que vive solo, no cuenta con el apoyo de ningún familiar, paga un arriendo de \$150.000 mensuales, del cual debe casi seis (6) meses, fuera de los servicios públicos que ascienden a \$10.000 mensuales y debe compartir la cocina con otra inquilina y que, por lo tanto, éste no tiene ingresos económicos, situación que no fue desvirtuada por la Secretaría de Planeación Distrital, entidad que además no acreditó en manera alguna los criterios que se tuvieron en cuenta para ubicar al encuestado en el grupo C2 de la población.

Situación esta que vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social y mínimo vital del accionante, quien antes de obtener esta calificación, es decir, cuando se encontraba calificado en el nivel I del SISBÉN con Metodología III, recibía toda la atención médica que requería por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD a la cual se encuentra afiliado sin el cobro de copagos o cuotas de recuperación, y ahora que fue calificado con la nueva metodología IV del SISBÉN siendo ubicado en el grupo C2, se le exige el pago de dichos copagos o cuotas moderadoras, lo cual no ha podido efectuar y en consecuencia no ha podido acceder a los servicios médicos que requiere.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia arriba citada, se entrará a determinar el cumplimiento por parte del señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA de cada uno de los requisitos establecidos para que proceda la reclasificación en el SISEBN a través de este mecanismo de protección

constitucional, de la siguiente manera:

i) ***Padece una discapacidad física o mental:*** El señor JORGE HELI ALVARADO MAYORGA no padece ninguna discapacidad física ni mental.

ii) ***Requiere atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud.*** Requisito que cumple el señor ALVARADO MAYORGA, toda vez que se trata de una persona de la tercera edad que requiere tener acceso de manera permanente a los servicios de salud.

iii) ***No cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesita:*** Tal como ya se ha mencionado, el aquí accionante, no cuenta con capacidad económica para sufragar los servicios médicos que requiere para tratar sus quebrantos de salud, pues el mismo tan solo recibe un bono de auxilio que se entrega a los adultos mayores por parte del estado, sin percibir ningún ingreso económico adicional y en razón a ello, requiere ser beneficiado al ser incluido en el SISBÉN dentro de los sectores más vulnerables de la población.

iv) ***Se encuentra clasificada en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas.*** En el presente caso, como quiera que el señor Alvarado Mayorga fue calificado con la nueva metodología IV del SISBEN, fue ubicada en el grupo C2 conformado por población en riesgo de caer en pobreza, por lo que en efecto cumple el precitado requisito.

v) ***En razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida:*** Requisito que igualmente cumple a cabalidad, pues como consecuencia de la nueva clasificación que se le efectuó por parte de la Secretaría de Planeación Distrital la atención médica que venía recibiendo por parte de la EPS- S CAPITAL SALUD sin el cobro de ninguna suma de dinero por concepto de copagos y/o cuotas moderadoras, se vio interrumpida, precisamente porque se le está exigiendo el pago de esas sumas de dinero que no puede cancelar en razón a la ausencia de ingresos económicos que le impide cancelar las misma y tener acceso a los servicios médicos que requiere.

Por lo anterior, y si bien es cierto el aquí accionante **no** cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para que se ordene la reclasificación en el

SISBEN, pues el mismo no padece de ninguna enfermedad física o mental, sí procede la realización de una nueva encuesta, tal como se establece en la jurisprudencia que se viene estudiando, la cual debe ser individual y su vez debe incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditado que debe estar clasificado en un nivel de mayor protección, como sucede en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, en el presente asunto, el aquí afectado, se trata de una persona de la tercera edad, la cual y frente al derecho a la salud goza de una protección reforzada en razón a sus condiciones. Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que:

“El adulto mayor, (...), tiene derecho a una protección reforzada, debido a su estado de indefensión y la etapa de la vida que atraviesa, lo cual conlleva el deterioro irreversible y progresivo de su salud con ocasión del desgaste natural de su cuerpo y el organismo, resultando en afecciones médicas propias de la vejez”³

En ese orden de ideas, se ordenará al representante legal de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y/o a quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice una nueva encuesta al señor **JORGE HELI ALVARADO MAYORGA**, con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad.

Por último, se desvinculará del presente trámite a la EPS-S CAPITAL SALUD, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN al no evidenciarse por parte de las mismas, actuación alguna que haya vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

³ Ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida y seguridad social, invocados por el ciudadano **JORGE HELI ALVARADO MAYORGA**, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y/o a quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice una nueva encuesta al señor **JORGE HELI ALVARADO MAYORGA**, con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la EPS-S CAPITAL SALUD, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN por las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez**

Radicado: 110014009028202200011
Accionante: Jorge Helí Alvarado Mayorga
Accionada: Secretaría de Planeación Distrital:
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

**Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**60cce0b3e32d46725904dd41417ed853a8329f00e95a6e3c7db52c6f41651
880**

Documento generado en 03/02/2022 10:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**